



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548413
 FAX: 935549793
 EMAIL: contencios14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228010278

Procedimiento ordinario 490/2022 -B

Materia: Otrass materias (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER
 Para ingresos en caja. Concepto
 Pagos por transferencia bancaria:
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona
 Concepto: 090800000049022

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
 MOLINS DE REI

Procurador/a:
 Abogado/a:

Procurador/a:
 Abogado/a:

SENTENCIA Nº 4/2025

En Barcelona, a 13 de enero de 2025.

Doña _____, Magistrada del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 14 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente Doña _____, representado por el Procurador de los Tribunales Doña _____ y asistido por el letrado Don _____, teniendo la condición de demandado el AJUNTAMENT DE MOLINS DE REI, representado por el Procurador de los Tribunales Doña _____ y asistido por el Letrado Doña _____, y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de la representación que dejó acreditada en autos, interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación presentada por la recurrente el día 16/02/2022, en el que solicitaba: "PRIMER.Es tingui per presentat aquest escrit als efectes de posar de manifest la





situació administrativa i de funcionament irregular, per tal de que es prenguin les mesures de correcció escaients. SEGON. Atenent que en l'any 1996 l'Ajuntament no va donar el nínxol lliure de despulles humanes, tal i com hem observat i que s'han enterrat tres familiars meus i no estan identificades les bosses que contenen restes humanes. Tramitin el corresponent expedient de pràctica de proves d'ADN i reconstrucció de totes les restes humanes que hi ha en el nínxol, per tal de tenir la seguretat de qui son els meus familiars. TERCER. Procedir a l'enterrament del meus familiars únicament en el nínxol de concessió núm 22, pis 3er del grup Sant Sebastià de vigència per 50 anys, al meu nom. QUART. Atenent per tot l'exposat que no s'ha pogut inhumar la meua mare política, per "estar ple el nínxol". Demano es procedeixi un cop fets els punts anteriors, a l'enterrament a la major celeridad possible ,de les cendres que no vam poder enterrar el día 28 de desembre de 2021. Tot això sol·licito sens perjudici de l'exercici de les accions administratives, penals o judicials que s'escaiguin i les responsabilitats que s'en derivin."

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se entregó al actor y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes traslados.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que obra en autos.

Tras presentar ambas partes escritos de conclusiones, quedaron a continuación los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Por Decreto de 21/06/2023 se acordó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- resolución objeto del recurso y alegaciones de las partes.- El objeto del presente recurso es la desestimación presunta de la reclamación presentada por la recurrente el día 16/02/2022, en el que solicitaba: "PRIMER. Es tingui per presentat aquest escrit als efectes de posar de manifest la situació administrativa i de funcionament irregular, per tal de que es prenguin les mesures de correcció escaients. SEGON. Atenent que en l'any 1996 l'Ajuntament no va donar el nínxol lliure de despulles humanes, tal i com hem observat i que s'han enterrat tres familiars meus i no estan





identificades les bosses que contenen restes humanes. Tramitin el corresponent expedient de pràctica de proves d'ADN i reconstrucció de totes les restes humanes que hi ha en el nínxol, per tal de tenir la seguretat de qui son els meus familiars. TERCER. Procedir a l'enterrament del meus familiars únicament en el nínxol de concessió núm 22, pis 3er del grup Sant Sebastià de vigencia per 50 anys, al meu nom. QUART. Atenent per tot l'exposat que no s'ha pogut inhumar la meva mare política, per "estar ple el nínxol". Demano es procedeixi un cop fets els punts anteriors, a l'enterrament a la major celeridad possible ,de les cendres que no vam poder enterrar el día 28 de desembre de 2021. Tot això sol·licito sens perjudici de l'exercici de les acciones administratives, penals o judicials que s'escaiguin i les responsabilitats que s'en derivin."

La actora solicita que se dicte sentencia en la que estimando el presente recurso contencioso administrativo se declare y condene al Ayuntamiento de Molins de Rei al cumplimiento íntegro de la Resolución núm. 895 del Ayuntamiento de Molins de Rei de fecha 01-04-1996 por el que se concede derecho funerario ex novo sobre el nicho núm. 22, piso 3º del grup Sant Sebastià, del cementerio municipal de Molins de Rei, y en consecuencia, para reponer a mi representada en sus derechos lesionados por dicho incumplimiento, se condene a la demandada a:

- a. Exhumar por cuenta de dicha administración demandada los restos anteriores a la concesión, 1996 y proceda a realizar las oportunas pruebas de identificación, mediante prueba de ADN, con el fin de reconstruir e identificar todos los restos existentes a día de hoy en el nicho núm. 22, piso 3º. del grupo Sant Sebastià, del cementerio municipal de Molins de Rei.
- b. Una vez identificados todos los restos humanos existentes en el interior del nicho referenciados, se proceda, igualmente a cuenta de la demandada, a la inhumación de la Sra. I. (), la familiar fallecida el 26-12-2016, cuyas cenizas aún permanecen el domicilio de mi representada.
- c. Y cuantas actuaciones sean necesarias para el cumplimiento pleno e íntegro de la referenciada concesión objeto de este procedimiento.
- d. Abonarle a la actora la cantidad de 51,94 euros que en conceptos de "suplidos" que fueron abonados a la funeraria Mémora.
- e. Abonarle a la actora la cantidad de 176,56 euros a que ascendieron los honorarios del Notario a que se vio obligada a acudir con el fin de dejar debida constancia del estado del nicho.
- f. Indemnizarle a la actora los daños morales producidos por el incumplimiento alegado,





en la cuantía de 30.000 euros o aquella que, de conformidad con el principio iura novit curia valore y determine este Juzgado.

g. Al abono de los intereses legales correspondientes devengados por las cantidades fijadas por reparación de daños y perjuicios e indemnización fijadas.

h. Se condene a la Administración demandada a hacer efectivo todos los pronunciamientos anteriores y

i. Al pago de las costas causadas en los presentes autos.

La Administración demandada se opone y solicita que se desestime la demanda por ser la resolución impugnada conforme a derecho.

SEGUNDO.- Debemos de partir de cuál es el objeto del presente procedimiento, ya que si atendemos tanto al expediente administrativo como al escrito de interposición del recurso, se impugna la resolución desestimatoria, por silencio administrativo de la solicitud presentada consistente en que, el Ayuntamiento de Molins de Rei, proceda a realizar la exhumación de todos los restos existentes en el nicho núm. 22, pis 3r, del grup Sant Sebastià del cementerio, para poder realizar las pruebas de ADN de los restos existentes, al objeto de poder determinar cuales corresponden a sus familiares a partir del año 1996; que se proceda al entierro, únicamente, de los restos de sus familiares; y se proceda al entierro de las cenizas de la madre política de la recurrente, la Sra.

Por lo que, pese a las alegaciones realizadas por la actora en la demanda, no se puede reconvertir la acción en un recurso contra inactividad, ya que hay que cumplir con los requisitos establecidos en el art. 29 LJCA, requisitos que no se cumplen.

Por lo que, habrá que examinar si es conforme a derecho la desestimación presunta de las reclamaciones formuladas por la actora.

TERCERO.- Es objeto del presente procedimiento determinar ante que tipo de transmisión nos encontramos, si ante una transmisión entre particulares o ante una nueva concesión, a los efectos de determinar el régimen jurídico aplicable.

La transmisión objeto de debate presenta ciertas irregularidades, lo que implica dificultades para determinar su naturaleza, por lo que habrá que acudir a las normas interpretativas para fijar si se trata de una transmisión entre particulares (como defiende





la Administración) o una nueva concesión (como defiende la actora).

Debemos de partir que el propio título señala que se trata de una mera transmisión entre particulares, el 1 de abril de 1996 el nicho objeto del procedimiento. Sin embargo, no se comprobó, ni se ha acreditado que se trataba de ninguna de las personas señaladas en el art. 58 del Reglamento, es decir, la transmisión entre particulares está limitado a una serie de personas que no es la actora. A lo que hay que añadir que, respecto del plazo, si realmente se trata de una transmisión entre particulares, no se debe señalar un nuevo plazo, sino que se debe de subrogar en el plazo del transmitente (art. 59 del Reglamento).

Por lo que, ante la falta de cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, nos encontramos ante un adquirente nuevo en el que se inicia el plazo de la nueva concesión. Por lo que se comparte el criterio señalado por la actora y el Sindic de Greuges, y nos encontramos ante una nueva concesión regulada en los arts. 46 y ss del Reglamento.

Es decir, el Ayuntamiento tenía la obligación de dejar el nicho libre de restos anteriores a 1996. Sin embargo, la acción ejercitada en el año 2022 está prescrita al haber transcurrido más de 15 años desde que la recurrente adquirió el nicho, momento en el que la actora conocía que había 5 cadáveres más en el nicho. Ya que en el momento de realizar el transmisión de adquisición del nicho se señalaban quienes, y las fechas, en las que se habían inhumado los cadáveres que había en el nicho.

Por lo que, procede desestimar la acción ejercitada por la actora y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

ÚLTIMO.- costas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al existir dudas de derecho, no procede la condena en costas a las partes.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido: DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso





contencioso administrativo. Sin expresa condena en costas.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

(



